

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

CIRCULAR
Habiéndose presentado en algunos pueblos de esta provincia la enfermedad variolosa con carácter epidémico, y resuelto á demostrar que la directa inspección que en los asuntos sanitarios me está encomendada no es una facultad ilusoria, sino que, por el contrario, constituye para mí motivo de preferente atención cuanto se refiere á la salud de los pueblos cuya administración me ha confiado el Gobierno de S. M., he dispuesto dirigirme á V., como lo hago por la presente circular, con objeto de prevenir y en su caso evitar la propagación de la mencionada enfermedad, para lo cual la ciencia cuenta hoy con medios que es necesario poner en práctica con todo el rigor de que son susceptibles y con la confianza en su eficacia á que dá derecho su conveniente aplicación.
Afortunadamente la enfermedad de que se trata tiene, en medio de sus horrores y repugnancias, un valioso preservativo, cuya eficacia está ya considerada como indiscutible. Tal es la vacunación animal,

que une á su poder preservativo la seguridad de su inocuidad. Hasta tal punto llega hoy este convencimiento entre los hombres de la ciencia médica, cuya opinión se sigue sin vacilaciones en todos los pueblos cultos, que se atreven á considerar que las epidemias variolosas constituyen un borrón para los pueblos civilizados, toda vez que la higiene pública y privada, cuyos sabios preceptos no son lo suficientemente observados, por no comprenderse su capital importancia, pone en sus manos los medios suficientes para evitar, ó sofocar si es preciso, aquellas calamidades.
La ciencia médica tiende hoy, con laudables esfuerzos, á encontrar la profilaxis de otras enfermedades no menos mortíferas que la viruela, y precisamente tomando por norte lo alcanzado para evitar y combatir esta última. Serían, pues, punibles en alto grado la incuria y el abandono que revelaría no utilizar el precioso medio de la vacunación para combatir la enfermedad así que se presentara en ese pueblo, ó en el caso de que la invasión de los inmediatos hiciera temer su contagio. Para que así no suceda, cuento con el apoyo que por deber y por humanidad está V. llamado á prestarme, convencido de que su celo por la salud de sus administrados es grande, debiendo comenzar por procurar desarraigar la injustificada y perjudicial preocupación que á veces existe en personas poco ilustradas en este punto, de considerar inconveniente la vacunación en tiempo de epidemia. Léjos de eso, procurará V., en unión de los señores facultativos titulares, inculcar en el ánimo de ese vecindario la necesidad de someterse á tan benéfica operación cuantas personas no lo hayan hecho alguna vez, así como la conveniencia de revacunarse todas aquellas que no ha-

yan sido inoculadas desde hace más de diez años, que es el plazo aproximado dentro del cual se considera que pierde su acción preservadora la vacuna.
Contando esta capital con un centro de vacunación animal que viene funcionando hace años con el resultado más satisfactorio, y vencidas, por lo tanto, las dificultades que antes existían para satisfacer debidamente y con la rapidez deseada las necesidades que en punto tan importante puedan presentarse en los pueblos de la provincia, encarezco á V. la conveniencia de que, tan pronto como en esa localidad se presente un caso de viruela ó exista temor fundado de su aparición, por hallarse inmediata á alguna otra epidemiada, remita, al darme cuenta de ello, una ternera como de cuatro á seis meses, que haya dejado de mamar, con objeto de que, inoculada convenientemente en el Instituto de esta capital, le sea devuelta, portadora de la linfa vacuna suficiente en cantidad para que sean vacunadas y revacunadas cuantas personas lo deseen, consiguiendo de este modo el que, en un día dado, pueda todo ese vecindario aprovechar el preferente uso de la vacuna animal sin gasto alguno para el erario municipal.
Facilitado de esta manera el eficaz preservativo de la enfermedad, ayudado del aislamiento, en caso necesario, así como de la debida desinfección, limpieza y demás preceptos higiénicos, siempre necesarios y en tiempo de epidemias imprescindibles, confío en que la epidemia, hoy afortunadamente poco extendida, no llegará á propagarse, para lo cual cuento con el concurso de V. y con el que le prestará la Junta local de Sanidad, á quien deberá oír cuando lo considere necesario.

Logroño 4 de Septiembre de 1890.
El Gobernador,
José González Serrano
Sr. Alcalde de....

Comisión provincial
Sesión de 11 de Julio de 1890.
En la ciudad de Logroño, á once de Julio de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. don Pablo Garnica, los
Diputados
Sres. Araoz.
" Murillo
" Rivas
" Redal
Secretario
Sr. Farias.
Facultativos
Don Martín Sambeat.
" Pedro Alfaro.
Talladores
Don Antonio Palmero.
" Leonardo Rodón.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.
Reemplazo de 1888.
OCÓN
Número 6. Marcial Orío López. Declarado prófugo por el Ayuntamiento. Presente en este acto fué tallado por D. Leonardo Rodón y D. Antonio Palmero, alcanzando la estatura de 1,525 metros. Se acordó pasar á la Caja las filiaciones para que sea alistado en concepto de temporalmente excluido y sujeto á nueva remisión, sin

perjuicio de aplicar en su tiempo, si llegara el caso, lo dispuesto en el artículo 69 de la ley de Reclutamiento.

Examinadas las cuentas municipales de Alberite correspondientes al año económico de 1882-83, períodos ordinarios y de ampliación, se acordó extender los correspondientes pliegos de censura, cuyos documentos se remitirán á los interesados por conducto del actual Alcalde, concediéndoles un plazo de 30 días para que los devuelvan contestados; previniéndoles que trascurrido dicho término con contestación ó sin ella se procederá á lo que haya lugar en consonancia con lo establecido en el art. 42 de la ley orgánica de 1870 y el 43 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871.

Remitida á informe una reclamación producida por el Alcalde de Terroba, manifestando que varios vecinos, ganaderos de dicha localidad, se han quejado á su autoridad por el hecho de que los de Luezas, con motivo de las roturaciones arbitrarias verificadas, han invadido la pasada de ganado establecida en el término de Tablado, llegando hasta los umbrales de los corrales destinados á pernoctar los rebaños de los reclamantes:

Considerando que corresponde á la autoridad municipal de la jurisdicción el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, siendo los Gobernadores civiles autoridades de apelación con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877:

Considerando que en el presente caso no hay resolución alguna de la autoridad municipal, por lo que el expediente no se halla en estado de ser resuelto por autoridad superior gubernativa de la provincia:

Considerando que no es conveniente que por rivalidades entre los pueblos queden desatendidas, si son justas, las reclamaciones hechas por los vecinos de Terroba, se acordó informar al señor Gobernador debe ordenarse al Ayuntamiento de Luezas que resuelva lo que crea procedente en conformidad á la disposición citada, y la resolución se haga saber en debida forma al Ayuntamiento de Terroba, enterándole del recurso de alzada que la ley concede para ante el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por los Concejales del Ayuntamiento de San Asensio D. Manuel López, D. Manuel García y don Pedro Abalos, alzándose de un acuerdo por el que se desestimó una moción de los mismos para que se obligase á don Domingo Guzmán Alonso al reintegro del 6 por 100 de las 500 pesetas del remate de la correduría á cargo de don Blas León, ingresadas á desatiempo en las arcas municipales y asimismo para que se obligue á dicho Sr. Alonso á que rinda cuentas de los cobros y pagos y otras gestiones que como apoderado del Ayuntamiento debió practicar respecto á las láminas que correspondían al mismo por el producto de los bienes de Propios y Beneficencia enagenados por el Estado:

Considerando, respecto al primer extremo, que no consta que la reclamación de intereses se haya hecho al obligado en primer término D. Blas León, ni que contra éste se haya dirigido procedimiento de apremio, ni que haya resultado insolvente, por lo que no procede que, prescindiendo de estos trámites previos, se dirija la reclamación contra el fiador, obligado subsidiariamente á responder del contrato:

Considerando, en cuanto al segundo extremo, que los Concejales son responsables de la conservación de los bienes, derechos y acciones que corresponden á los municipios, así como del ingreso de las rentas propias de estos, y que las relaciones con los apoderados que nombren tienen carácter jurídico civil más que administrativo:

Considerando que de los datos remitidos resulta no saberse de una manera precisa las láminas que pertenecen al Ayuntamiento ni los ingresos realizados por este concepto en los años de 1874-75 al de 1884, en que el señor Alonso se entendió con los cobros por intereses de láminas, se acordó informar al Sr. Gobernador, que en cuanto al primer extremo, se desestime la reclamación, y por lo que hace al segundo, se ordene al Alcalde que remita copia certificada de los intereses cobrados por láminas intrasferibles durante los expresados años, así como de lo que conste en inventarios respecto á las inscripciones propias del Ayuntamiento, y que por la sección de Contabilidad se expida otra certificación análoga por la que aparezca de las cuentas correspondientes á los ejercicios comprendidos en el mencionado período.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Toribio Ceballos Belunza, vecino de San Asensio, contra una providencia del Alcalde que le ordenó la construcción de un caño de doce metros de largo para cubrir la cuneta en la carretera del Estado y travesía por dicho pueblo, con objeto de evitar, como medida de precaución higiénica y de salubridad, el que corran al descubierto las aguas sucias derivadas de un corral de la casa del recurrente:

Resultando justificado el hecho motivo de este recurso, por no haber puesto en duda el recurrente que las aguas sucias derivadas del servicio doméstico de su domicilio, si bien se vierten á un corral anexo por falta de sumidero, permanecen encharcadas, donde se descomponen y, adquiriendo propiedades fétidas y nocivas, se filtran invadiendo la vía pública y desparramándose por la cuneta de la carretera constituyen un foco permanente de infección é incomodidad para el vecindario:

Resultando que, en virtud de queja producida por varios vecinos, el Alcalde, como medida gubernativa, acordó conceder al dueño y habitante del edificio el plazo de un mes para que las aguas sucias las hiciese conducir por un encañado á verter en una alcantarilla que cruza la carretera situada á doce metros de distancia:

Resultando que notificada al intere-

sado la providencia se alza, alegando, en principio, no ser de su incumbencia la ejecución ni de su cuenta el coste de las obras necesarias al objeto, atribuyéndolo á la entidad constructora de la carretera y excepcionando, además, haber adquirido el derecho de verter las aguas de la manera que lo hace por prescripción, no habiéndose prohibido jamás ni molestado por la forma en que lo verifica:

Visto el informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia:

Considerando que no se trata de declarar, ni es de la competencia de la Administración, el resolver si está bien ó mal constituida la servidumbre que el reclamante pretende existir desde hace muchos años á favor de su predio para dar salida á las aguas á la vía pública sobre la cuneta de la carretera en su travesía por San Asensio; pero que existiendo desde hace más de un año y día, debe respetarse por la Administración:

Considerando que se reputan como parte de la vía pública en las travesías, además del firme, las cunetas, alcantarillas de desagüe, aceras y paseos laterales, y que los pueblos costean estas obras con arreglo á los artículos 25 y 27 del reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Abril de 1849:

Considerando que, según se comprueba por el croquis remitido por el Sr. Ingeniero jefe, la alcantarilla ó caño que se ha mandado construir al Sr. Ceballos sirve de enlace á la carretera con una calle pública:

Considerando que no es de la competencia del Ayuntamiento ni del Alcalde el obligar á un particular á ejecutar obras que forman parte integrante de la carretera en su travesía, y que si tales obras son necesarias por razones de higiene y comodidad para los vecinos debe costearlas el Ayuntamiento, se acordó informar que en concepto de esta corporación procede estimar el recurso y revocar la providencia del Alcalde, por no ser de su competencia, y recomendar al Ayuntamiento que construya por su cuenta el caño ó que cubra la cuneta, para evitar que se encharquen las aguas en el puesto de enlace de la calle con la carretera.

Remitido á informe el expediente administrativo para proceder á la expropiación de las fincas que han de ocuparse en jurisdicción de la villa de Villarroya con motivo de la construcción del trozo 4.º en la carretera del Estado de tercer orden, titulada de Arnedo á las ventas de Cervera de río Alhama, y guardando todas las formalidades y requisitos prevenidos por la ley de 10 de Enero de 1879 y su reglamento, hasta el período de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 31 de Mayo próximo pasado, la relación nominal de los dueños á quienes afecta la expropiación, y no habiéndose presentado reclamación ni observación alguna durante el término de los 15 días que se concedieron, se acordó informar procede declarar la necesidad de ocu-

par en parte los inmuebles descritos en la citada relación.

(Se continuará.)

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

de LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Mes de Noviembre.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera del puente de Linares al confín de la provincia con Navarra ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de Carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Noviembre último, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL Pesetas Cént.

Por 72 jornales á varios peones,	144
á razón de 2 pesetas uno.	
MATERIAL	
Por 24 jornales á un volquete,	156
á razón de 6'50 pesetas uno.	
TOTAL	300

Importa esta nota las figuradas trescientas pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Nájera al puente de El Ciego.

PERSONAL Pesetas Cént.

Por 47 jornales á varios peones,	82
á razón de 1'75 pesetas uno.	50
TOTAL	82

Importa esta nota las figuradas ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del vivero provincial de Varea.

PERSONAL Pesetas Cént.

Por 84 jornales á varios peones,	168
á razón de 2 pesetas uno.	
TOTAL	168

Importa esta nota las figuradas ciento sesenta y ocho pesetas.

Logroño 20 de Agosto de 1890. —El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras. —V. B.º, El Presidente, M. Salvador.

Delegación de Hacienda

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

Canje de pagarés de Bienes nacionales.

CIRCULAR

Siendo repetidos los anuncios que se han publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de esta localidad, convocando á los compradores de Bienes nacionales que tienen en su poder cartas de pago de plazos satisfechos en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, las cuales no han sido canjeadas por los pagarés que los mismos tienen otorgados desde que verificaron el ingreso del primer plazo y que en la actualidad residen en la Depositaria-pagaduría de esta Delegación, se convoca por última vez á los señores comprendidos en la relación que se publica á continuación, formada por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, para que en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta esta circular en este periódico oficial, comparezcan á la referida Depositaria á verificar el oportuno canje; debiendo advertirles que, transcurrido dicho plazo, no tendrán derecho á verificarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero de 1888, circulada por la Intervención general de la Administración del Estado en 18 de Febrero siguiente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de cartas de pago por ingresos verificados de vencimientos de plazos de Bienes nacionales.

Logroño 25 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, P. S., Felipe de Eraña.

(En la página 4.ª se halla inserta la relación á que se refiere la circular que antecede.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1890. Mes de Agosto. 3.ª SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de los trabajos realizados en la cárcel de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuanta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 23 de Agosto de 1890, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cénts.
A Santos Sáenz, por 6 jornales á 1'75 pesetas.	10	50
A Faustino Lázaro, por 2 id. á 3 id.	6	"
Por doce cargas de yeso, á 0'75 id.	9	"
Por un saco de cal hidráulica, á 3'75 id.	3	75
Por 300 ladrillos, á 5'50 id.	16	50
Por una trévede para la caldera de la cocina.	3	"
TOTAL	48	75

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de los trabajos realizados por los fontaneros de esta ciudad.

	Pesetas	Cénts.
A Francisco Castellanos, por 7 jornales á 4 pesetas.	28	"
A Agustín Carrillo, por id. á 1'75 id.	12	25
A Timoteo Ripalda, por id.	12	25
TOTAL	52	50

Importa esta nota la cantidad de cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras del machaqueo de piedra para reparación de caminos y paseos de esta ciudad.

	Pesetas	Cénts.
Por 19 metros de machaqueo de mampostería, á 1'25 pesetas.	23	75
Por 6 id. de guijó, á id.	10	50
TOTAL	34	25

Importa esta nota la cantidad de treinta y cuatro pesetas veinticinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras realizadas en el andén y espoloncillo de esta ciudad.

	Pts.	Cts.
A Rafael Martínez, por 8 jornales á 2 pesetas.	16	"
A Francisco Sancho, por id.	16	"
A Juan Medel, por id.	16	"
A Marcelino del Río, por 7 id.	14	"
A Pedro Martín, por id. á 1'75 id.	12	25
A Juan Llorente, por id.	12	25
A Silverio Blanco, por id.	12	25
A Justo San Martín, por id.	12	25
A Calixto Villarreal, por id. á 0'75 id.	5	25
A Julián Rico, por 2 id. á 2 id.	4	"
A Dionisio Olaguenaga, por id.	4	"
A Marcelino Cabredo, por id.	4	"
A Pedro Larrauri, por id.	4	"
A Rufino Gastón, por id.	4	"
A Nicolás Bozalongo, por 7 id. á 1 id.	7	"

A Agapito Bozalongo, por id.	7	"
A Vonancio Gornaza, por id.	7	"
TOTAL	157	25

Importa esta nota la cantidad de ciento cincuenta y siete pesetas veinticinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la galería de iluminación de aguas potables de esta ciudad.

	Pts.	Cts.
Por 5 jornales al peón Cecilio Herrera, á razón de 2'25 pts.	11	25
Por id. á Isidoro Rico, á id.	11	25
Por id. á Norberto Chagarías, á id.	11	25
Por id. á Gaspar Merino, á id.	11	25
Por id. á Gregorio Ausejo, á id.	11	25
Por id. á Sebastián Angulo, á id.	11	25
Por 3 id. á Esteban Yangüela, á id.	6	75
Por 5 id. á Cristóbal Cerguera, á 1'75 id.	8	75
Por id. á Marcos Sáinz, á 1'12 id.	5	60
Por id. á Valentín Moreno, á id.	5	60
Por id. á Justo Marañón, á id.	5	60
Por id. á Gabino García, á id.	5	60
Por id. á Clemente Jadraque, á id.	5	60
Por id. á Florencio Alonso, á id.	5	60
Por id. á Roque Martínez, á id.	5	60
Por id. á Florencio Leza, á id.	5	60
Por id. á Sebastián Reinares, á id.	5	60
Abonado á 2 peones por limpiar la galería.	4	"
Idem por la conducción de 3 docenas de cunachos.	1	"
Por el gasto del capataz.	8	75
TOTAL	147	15

Importa esta nota la cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas quince céntimos.

Logroño 28 de Agosto de 1890.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Sección Judicial.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido,

Hago saber: Que en el incidente de pobreza que se expresará, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento

En la ciudad de Logroño, á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una como demandante D. Manuel Soto Sotés, sargento segundo de carabineros retirado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, defendido por el Abogado don

Joaquín Farias y representado por el Procurador D. Ramón Vidaurreta; y de la otra como demandados el señor Abogado del Estado en representación de la Hacienda y los extrados en rebeldía de D.ª Cándida Rabanera y doña Manuela García de la Cuesta, vecinas de esta capital, sobre pobreza del demandante;

Parte dispositiva.

Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Manuel Soto Sotés pobre en el sentido legal para litigar contra D.ª Cándida Rabanera y D.ª Manuela García de la Cuesta, y con opción, por lo tanto, á disfrutar de todos los beneficios que á los declarados pobres concede la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de las obligaciones que por la misma se establecen en los casos que determina.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en la forma prevenida se publicará en el BOLETIN OFICIAL en los términos que prescriben en la citada ley, á menos que no se haga saber personalmente á los litigantes rebeldes solicitándolo la parte contraria, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Martín.

Dado en Logroño á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Rafael Ruiz de la Cuesta.

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día veinticuatro de Septiembre próximo venidero, á las once de su mañana, tendrá lugar, en la sala de audiencias de este Juzgado y el municipal de Alesanco, la venta en pública subasta sin sujeción á tipo de los bienes que á continuación se deslindan, embargados á Eusebio Martínez Marín, vecino de dicha villa, para responder de las costas que le han sido impuestas en la causa que se le siguió en el Juzgado de Tudela por disparo de arma de fuego contra persona determinada.

Bienes objeto de la subasta.—Población de Alesanco.

Calle de Carretas.—Una casa señalada con el número treinta y siete: lindante por derecha saliendo con casa de Eusebio Martínez y Felipe Blanco; proindiviso por izquierda herederos de Angela Marín, y por la espalda Primitivo Narro.

Media casa proindivisa con Felipe Blanco: lindante por derecha saliendo casa de Faustino Villar; izquierda la casa anterior, y por la espalda Isidoro Prado.

Dado en Nájera á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa.—José López Mosquera.—Por mandado de su señoría, José Merino.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACION nominal de los pagarés de compradores de Bienes nacionales existentes en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia satisfechos por talones de cargo en la Tesorería, sin que las cartas de pago que produjeron los ingresos se hayan canjeado por los pagarés correspondientes.

(Continuación)

Número del pagaré	NOMBRE DEL SUScriptor	Procedencia de la finca	Clase	Término municipal donde radica	Plazos que los pagarés representan á canjear por cartas de pago	Importe de cada pagaré	
						Pts.	Cts.
4095	Manuel Tobalina	Clero.	Rústica	Villaseca	9.º	5	63
4096	El mismo			"	9.º	5	63
4097	El mismo			"	9.º	11	75
4098	El mismo			"	9.º	4	25
4099	El mismo			"	9.º	7	13
4110	El mismo			"	9.º	11	"
4111	El mismo			"	9.º	5	63
4112	El mismo			"	9.º	42	25
4113	El mismo			"	9.º	1	50
4120	El mismo			"	9.º	7	13
4121	El mismo			"	9.º	2	"
4129	Simeón Ruiz			"	9.º	8	88
4130	El mismo			"	9.º	4	25
4131	El mismo			"	9.º	2	88
4132	El mismo			"	9.º	16	65
6695	Guillermo Orue			Casalarreina	5.º	22	50
960	Manuel Salinas			Sajazarra	10.º	50	50
961	El mismo			"	10.º	23	88
962	El mismo			"	10.º	150	"
963	El mismo			"	10.º	70	50
964	Lázaro Lozana			Munilla	10.º	150	50
965	El mismo			"	10.º	20	"
968	Restituto Garrán			Nájera	10.º	50	13
969	Hermenegildo San Millán			"	10.º	15	38
970	El mismo			"	10.º	30	75
971	El mismo			"	10.º	47	63
972	Vicente Nazar			"	10.º	4	"
973	El mismo			"	10.º	5	50
975	El mismo			"	10.º	37	50
983	Víctor San Millán			San Millán	6.º	18	"
6243	Julián Yerro			Ezcaray	10.º	14	25
996	Plácido Aragón			Treviana	10.º	14	25
997	El mismo			"	10.º	93	75
998	El mismo			"	10.º	9	50
999	El mismo			"	10.º	1	50
1000	El mismo			"	10.º	25	"
1001	El mismo			"	10.º	13	13
1003	Blas Pellejero			Munilla	10.º	25	"
1006	Valentín Velandia			Treviana	10.º	10	"
1014	Manuel Martínez			Santo Domingo	10.º	10	"
1015	El mismo			"	10.º	45	25
1017	El mismo			"	10.º	17	50
1018	Manuel Cañas			"	10.º	25	25
1019	El mismo			"	10.º	4	"
1020	Fernando Ortiz			Nájera	10.º	37	50
1021	Tomás Berganza			"	10.º	29	25
1023	El mismo			"	10.º	15	88
1026	El mismo			"	10.º	22	63
1048	Domingo Arza			Canales	10.º	3	"
1049	El mismo			"	10.º	12	50
1050	Segundo Gimileo			Gallinero	10.º	3	25
1030	Segundo Palacios			"	10.º	88	75
1031	El mismo			"	10.º	34	13
1032	Félix Marín			"	10.º	56	25
1033	El mismo			"	10.º	106	25
1035	Juan Martínez			Nájera	10.º	28	13
1036	El mismo			"	10.º	45	50
1037	El mismo			"	10.º	37	50
1040	El mismo			"	10.º	32	88
1044	El mismo			"	10.º	23	75
1047	Eleuterio Benito			Munilla	10.º	17	63
1056	Bernabé Benito			"	10.º	17	63
1057	El mismo			"	10.º	17	63
1058	Carlos Gil			"	10.º	17	50
1059	Francisco Benito			"	10.º	13	"
1060	Gregorio Ibáñez			"	10.º	11	75
1061	El mismo			"	10.º	10	"
1062	Francisco Vicioso			"	10.º	21	25
4292	Sinforiano Casas			Santo Domingo	9.º	41	25
4302	El mismo			"	9.º	27	75
6715	Gabino Michel			Villamediana	5.º	40	"
316	José Moreno			Alesanco	5.º	30	25
4315	Francisco Solana			Arnedo	5.º	5	"
6254	Raimundo Epila			Nestares	9.º	8	"
4393	José Cantabranas			Treviana	9.º	100	38
4403	Manuel M.º Urién			Herramélluri	9.º	24	88

(Se continuará)